

**CT-I/J-17-2019, derivado del diverso
UT-J/0090/2019**

ÁREA VINCULADA:

**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

GLOSARIO

Acuerdo General	Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales, garantizados en el artículo 6° Constitucional.
Comité	Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Ley Federal	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Reglamento Interior	Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría	Secretaría del Comité de Transparencia.
Unidad General	Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número 0330000019919, en la que se requiere:

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-17-2019

“Resoluciones emblemáticas, en materia de alimentos, que hayan causado ejecutoria de 2015 a la fecha, en donde se decrete el pago de una pensión alimenticia a favor del padre o la madre que reclama a sus descendientes alimentos.”¹

SEGUNDO. Prevención y orientación al solicitante. La Unidad General, mediante proveído de veintidós de enero de dos mil diecinueve, solicitó a la peticionaria que precisara sobre el alcance de su solicitud (“*Resoluciones emblemáticas*”), y especificara, de ser posible, el tipo de asuntos, números de expediente, órgano de radicación, o bien, proporcionara mayores datos de los asuntos jurisdiccionales del ámbito competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aras de facilitar su localización.

Asimismo, le comunicó la liga de la página de Internet en donde es posible consultar las resoluciones que ha emitido este Alto Tribunal y sugirió a la ciudadana que, en caso de que su pretensión tuviera relación con información correspondiente a expedientes de los órganos jurisdiccionales bajo el ámbito competencial del Consejo de la Judicatura Federal, presentara su solicitud a dicho sujeto obligado.²

TERCERO. Desahogo de la prevención. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la solicitante desahogó la prevención efectuada en los siguientes términos:

“resoluciones que ha emitido la SCJN que hayan causado ejecutoria en un periodo de 2015 a la fecha, indistintamente si se trata de los medios de control constitucional que conoce, tales como: Amparos Directos, Amparos Directos en Revisión, Amparos en Revisión, Contradicciones de Tesis, entre otros, [sic.]

¹ Expediente UT-J/0090/2019. Fojas 2 y 3.

² Toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó de administrar la documentación generada por los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, misma que fue formalmente transferida al Consejo de la Judicatura Federal el pasado trece de abril de dos mil dieciocho.
Ibidem. Foja 4 y vuelta.

en donde se resuelvan conflictos en materia de alimentos, específicamente, en donde se decrete el pago de alimentos de descendientes a ascendientes, es decir, de [sic.] se obliga a los hijos a proporcionar alimentos a los padres [sic.]”³

CUARTO. Admisión de la solicitud. La Unidad General, mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, admitió la solicitud y, en consecuencia, abrió el expediente UT-J/0090/2019.⁴

QUINTO. Requerimiento de información al área competente. La Unidad General, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0304/2019, de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara la existencia de la información, su correspondiente clasificación y la modalidad disponible de la misma.⁵

SEXTO. Informe del área vinculada. Mediante oficio SGA/E/52/2019, de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Secretaría General de Acuerdos emitió un informe en el que indicó:

“[...] [E]sta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que, en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene un documento bajo su resguardo que contenga los datos requeridos, de ahí que la información solicitada en esos términos sea inexistente.

Con independencia de lo anterior, cabe señalar que de la exhaustiva búsqueda realizada por la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal en el sistema de informática jurídica, se localizaron expedientes relacionados con lo solicitado, los que se ponen a disposición a manera de orientación y detallan en la tabla que se anexa, en la modalidad solicitada.

[...]”⁶

SÉPTMO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0442/2019, de ocho de febrero de

³ *Ibídem.* Foja 8 y vuelta.

⁴ *Ibídem.* Foja 9 y vuelta.

⁵ *Ibídem.* Foja 10 y vuelta.

⁶ *Ibídem.* Fojas 11 y 12.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-17-2019

dos mil diecinueve, la Unidad General turnó el expediente UT-J/0090/2019 a la Secretaría.⁷

OCTAVO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de once de febrero de dos mil diecinueve, ordenó integrar el presente expediente relacionado con la inexistencia de información correspondiente, y conforme al turno establecido, remitirlo al titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.⁸

NOVENO. Seguimiento del proyecto. En sesión del día de hoy, ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, el Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal hizo suyo el proyecto de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver de la presente inexistencia de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 6º, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención; 44, fracciones I y II, de la Ley General; así como 65, fracciones I y II, de la Ley Federal; y 23, fracciones I y II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015.

SEGUNDO Estudio de fondo. El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución, en consonancia con el 13 de la Convención, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad,

⁷ Expediente CT-I/J-17-2019.

⁸ *Ibídem.*

en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En este sentido, en concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones⁹, la Ley General, en sus artículos 3, fracción VII; 4, 18 y 19¹⁰, establece que el derecho de acceso a la información, comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

Ahora bien, del análisis integral y conjunto de la solicitud y el desahogo de la prevención, se advierte que la ciudadana busca conocer las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia

⁹ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

¹⁰ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-17-2019

de la Nación de dos mil quince a la fecha de la solicitud –dieciocho de enero de dos mil diecinueve-, en las cuales se haya resuelto el pago de una pensión alimenticia en favor del padre o la madre y a cargo de los descendientes.

Bajo el contexto anotado, como se advierte de los antecedentes, el área vinculada expuso que dicha información es inexistente, toda vez que conforme a su ámbito competencial “*no tiene un documento bajo su resguardo que contenga los datos solicitados*”.

En razón de ello, el objeto de estudio del presente asunto se constriñe a resolver sobre la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Para determinar si debe confirmarse, modificarse o revocarse la declaración de inexistencia efectuada por la Secretaría General de Acuerdos, se debe tener presente que de los artículos 6º, apartado A, fracción V, de la Constitución¹¹; así como 70, fracción XXX, de la Ley General¹²; y 71, fracción V, de la Ley Federal¹³,

¹¹ **Artículo 6o.** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

[...]

¹² **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

[...]

¹³ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

interpretados de forma sistemática y armónica, se desprende que los Poderes Judiciales deben poner a disposición los indicadores y estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desegregación posible. Lo anterior, con la finalidad de rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos.

Es preciso señalar que el artículo 187 del ACUERDO GENERAL¹⁴, establece el tipo de asuntos sobre los cuales, en la ruta de la evolución y desarrollo del quehacer jurisdiccional de este Alto Tribunal, se han generado indicadores, a saber:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento de esa encomienda que –como se ha dicho- tiene como finalidad rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, este Alto Tribunal lleva a cabo una labor estadística integral, que comprende los indicadores de gestión jurisdiccionales¹⁵ y la estadística

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;

[...]

¹⁴ **Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca [sic.] en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

[...]

¹⁵ Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-17-2019

mensual de asuntos de la Suprema Corte¹⁶, que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le establece el REGLAMENTO INTERIOR, en su artículo 67, fracciones I, XI y XVIII¹⁷.

Resulta relevante destacar que para este Comité –por la naturaleza de las funciones y objetivos que tiene encomendados–, el desarrollo, evolución y robustecimiento de la estadística jurisdiccional es de suma importancia, toda vez que posibilita a la sociedad conocer cuáles y en qué grado son los derechos humanos que se afirman vulnerados ante el Máximo Tribunal, así como el desempeño de las políticas encaminadas a optimizar la eficiencia de la judicatura en aras de garantizarlos plenamente. Así, es preciso reconocer que la identificación del tipo de asuntos que resuelve y los resultados producidos facilita el mejoramiento de la calidad de los servicios de impartición de justicia¹⁸, permitiendo a su vez, establecer mecanismos eficaces de difusión para que la ciudadanía conozca la labor jurisdiccional y pueda comprender la importancia de esa función en la vida cotidiana de las personas.

¹⁶ Consultable en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>.

¹⁷ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones: I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

[...]

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

[...]

XVIII. Elaborar y remitir a los Ministros todos los informes y los datos estadísticos que disponga el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;

[...]

¹⁸ Cfr., Gross Cunha, Luciana, “Medir a justicia: el caso del índice de confianza en la justicia (ICJ) en Brasil”, en Rodríguez Garavito, César (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2011, pp. 402-420.

Ahora bien, tomando en consideración que la Secretaría General de Acuerdos aduce que en el diseño interno de distribución de competencias no se encuentra normativizada una manera de sistematizar datos y registrar la estadística jurisdiccional con el nivel de especificidad requerido por la solicitante; este Comité considera que debe confirmarse la declaración de inexistencia de la información analizada, con fundamento en la fracción II, del artículo 138, de la Ley General¹⁹, y la fracción II, del artículo 141, de la Ley Federal²⁰.

En ese sentido, si bien la manera de documentar, sistematizar y registrar la información estadística jurisdiccional de este Alto Tribunal ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo a las necesidades actuales de la justicia y a la protección de los derechos humanos; lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un documento que cuente con indicadores atinentes al pago de pensiones alimenticias en favor de los ascendientes y a cargo de los descendientes.

En razón de ello, este Comité advierte que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General; y 141 de la Ley Federal²¹, por los cuales deba tomar

¹⁹ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

²⁰ **Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

²¹ LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-17-2019

las medidas necesarias para localizar los datos solicitados, o bien, requerir la generación de los mismos²².

No obstante lo anterior, cabe recordar que la Secretaría General de Acuerdos señaló que de una búsqueda exhaustiva llevada a cabo en sus sistemas de información, se localizaron expedientes que guardan relación con los datos solicitados, y a manera de orientación los puso a disposición²³.

En esas condiciones, en aras de garantizar los principios de máxima publicidad, certeza y eficacia; la Unidad General deberá poner a disposición de la ciudadana y en la modalidad solicitada, la tabla en la que se detallan los asuntos relacionados con la solicitud.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

-
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

²² Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, en el cual se consideró que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, sin la necesidad de elaborar documentos para atender las solicitudes de información.

²³ Expediente UT-J/0090/2019. Fojas 11 y 12.

PRIMERO. Se confirma la declaración de inexistencia de la información solicitada.

SEGUNDO. Entréguese la información puesta a disposición al solicitante por conducto de la Unidad General, para los efectos precisados en la parte final de las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución a la solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**